D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autorizo al Ayuntamiento del Municipio de Tenares a vender al señor Ramón Guzmán Guzmán, por la suma de RD$225.00, un solar ubicado en la Avenida Duarte esquina Salomé Ureña, del citado Municipio, el cual tiene una extensión superficial de 250 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Reglamento Nº 343, sobre la Dirección General de Control de Precios.
(G. O. Nº 8959, del 8 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 343

VISTA la Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS

Art. 1.— La Dirección General de Control de Precios será una dependencia del Ministerio de Interior y Policía.

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 2.— Son atribuciones del Director General de Control de Precios:

a) Ejercer por sí o por medio de los Supervisores o Inspectores de la Dirección General o empleados que al efecto se les atribuya esas funciones, la inspección y control de las existencias de mercancías en poder de los comerciantes, así como respecto de los pesos, pesas y medidas que se utilicen en el comercio;

b) Supervigilar y dirigir el trabajo de los funcionarios y empleados de sus dependencias y velar porque cumplan fielmente los deberes inherentes a sus cargos y rindan los informes que les sean requeridos; y

c) Disponer el traslado de los Supervisores e Inspectores de la Dirección General cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

## DEL ENCARGADO DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO

Art. 3.— Son atribuciones del Encargado del Servicio Administrativo:

a) Asistir al Director General en todo lo concerniente al servicio; y

b) Asumir las funciones del Director General en caso de ausencia.

## DE LOS SUPERVISORES

Art. 4.— Son atribuciones de los Supervisores:

Dirigir, distribuir y controlar los servicios de inspección y cualquier otro que se les asigne.

## PROCEDIMIENTO A CARGO DE LOS INSPECTORES EN CASO DE INFRACCION

Art. 5.— Los Inspectores de la Dirección General de Control de Precios están autorizados para citar, interrogar testigos

y tomar juramentos en todos los casos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.

PARRAFO I.— Cuando se compruebe una infracción a lo establecido en la Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963, o en el presente Reglamento, los Inspectores formularán uno o más procesos verbales, con el interrogatorio del inculpado, si accede a ello, las declaraciones de los testigos, si los hubiere, la naturaleza, las circunstancias, el tiempo y el lugar en que se haya cometido la infracción; se incautará del cuerpo del delito, y en caso contrario la descripción o apoderamiento de las facturas comerciales, o documentos que puedan servir de prueba. Los procesos verbales e informes adicionales, serán firmados por el Inspector actuante, por el inculpado, y por los testigos si los hubiere, y si se negaren o no pudieren hacerlo, se hará constar.

PARRAFO II.— Los procesos verbales así instrumentados, tendrán fe pública, y podrán ser enviados directamente por los Supervisores al Magistrado Judicial competente para los fines correspondientes, de los cuales se remitirán copias a la Dirección General de Control de Precios para fines de control de registro.

Art. 6.— Para los fines de este Reglamento, se reputan artículos y servicios de primera necesidad, los que se determinan en las disposiciones de la Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963.

Art. 7.— Quedan encargados de velar por el cumplimiento de la Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios y del presente Reglamento, así como de las disposiciones y medidas que dicte la señalada Dirección General, los inspectores de ésta, los inspectores del Ministerio de Interior y Policía, los inspectores del Ministerio de Trabajo, los inspectores de la Dirección General de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, quienes deben, en caso de infracciones, levantar las actas correspondientes, las cuales firmarán el Inspector o Agente actuante y dos testigos si los hubiere. Dichas actas deberán ser remitidas a la Dirección General, si han sido levantadas en el

Distrito Nacional o en su jurisdicción, o a los supervisores que se encuentren radicados en la Provincia o jurisdicción en donde se haya cometido la infracción, las cuales les darán el curso correspondiente si las hallaren correctas.

Art. 8.— Las violaciones del presente Reglamento serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 18 de la Ley Nº 13, de fecha 24 de abril de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Decreto Nº 344, que nombra al señor Francisco Antonio Jiménez Reyes, Vicecónsul de la República en San Francisco, California, E. U. de A.
(G. O. Nº 8959, del 8 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República

---

NUMERO 344

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco Antonio Jiménez Reyes queda nombrado Vicecónsul de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY